



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Página 1 de 5

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Reparación Directa
ASUNTO: Incidente de Liquidación de Condena
RADICACIÓN: 47-001-3331-008-**2013-00585-00**
DEMANDANTE: Rosa María Núñez Reales
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Cultura- Distrito de Santa Marta

Encontrándose agotado el trámite respectivo, el Despacho procede a resolver el presente incidente de liquidación de condena previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual instaura incidente de liquidación de perjuicios ocasionados al joven JADER ANDRÉS FONTALVO NÚÑEZ, por lesiones sufridas en accidente, con base en la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta en calenda 30 de septiembre de 2014 y confirmada en providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 07 de febrero de 2018 dentro de la acción de Reparación Directa seguida por Rosa María Núñez Reales y otros en contra de la Nación-Ministerio de Cultura y el Distrito de Santa Marta.

Por lo anterior, de conformidad con la legislación que regulaba la materia se corrió traslado de dicho incidente por el término de tres (3) días a la parte demandada mediante auto de calenda 04 de abril de 2019, tal como figura en el plenario.

En ese sentido, la parte demandada guardó silencio, pues no recorrió el respectivo traslado del incidente, por lo que se prescindió de la audiencia señalada en el art. 129 del C.G.P. por auto de 02 de mayo de 2019.

Por lo que, habiéndose surtido el trámite correspondiente, se pasará a decidir el incidente de marras, con base en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo esbozado, el Despacho pasará a determinar si la liquidación de perjuicios efectuada y aportada por la parte demandante, se encuentra ajustada a la normatividad que regula la materia y a los parámetros dados en la providencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta y confirmada en providencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda 07 de febrero de 2018.

En este sentido, es pertinente expresar que al tenor del artículo 283 del Código General del Proceso, las sentencias por regla general deben de contener condenas en concreto, salvo en los casos permitidos por ley se podrán dictar condenas en abstracto, evento en los cuales se



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Página 2 de 5

debe liquidar tal condena mediante la presentación de un incidente para determinar la suma específica a cancelar por la parte vencida en juicio.

2.1. **De la condena en abstracto y los lineamientos para liquidarla:**

Sobre ello, evidencia el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una providencia de primera instancia en donde se establecen los parámetros para efectuar la liquidación pertinente y una de segunda instancia que confirmó la anterior, a las cuales se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Así, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de calenda 30 de septiembre de 2014 antes referida se señaló:

(...)

De tal forma y en consideración a lo anteriormente expuesto, por requerirse la calificación o valoración de la gravedad de la lesión para tasar dichos perjuicios este despacho condenará en abstracto, siguiendo los mismos lineamientos numerados en los Perjuicios Morales. (subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1.- DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a La NACION - MINISTERIO DE CULTURA Y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA por las lesiones causadas a JADER ANDRES FONTALVO NUÑEZ, en el suceso ocurrido el 28 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- CONDÉNASE al La NACION - MINISTERIO DE CULTURA Y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en la modalidad de daño emergente futuro, a prestarle al joven JADER ANDRES FONTALVO NUÑEZ, la atención hospitalaria y especializada que éste llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida así lo demanden.

3.- CONDÉNASE EN ABSTRACTO a La NACION - MINISTERIO DE CULTURA Y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por concepto de perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia y perjuicios a la salud, que resulten probados previo tramite incidental que deberá promoverse por la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la calenda en que se surta la notificación de esta sentencia siguiendo los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia.

(...)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

A su turno, la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de febrero de 2018 indicó:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2014 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, de conformidad con las razones expuestas. (...)".

Al respecto, como se constata en la decisión de primera instancia y confirmada en segunda instancia, como ya se mencionó, la condena impuesta en abstracto precisó que era necesario calificar o valorar la gravedad de la lesión sufrida por la víctima, en aras de determinar el porcentaje de gravedad de dicha lesión y de ese modo poder aplicar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto a los salarios mínimos pertinentes para indemnizar los daños correspondientes.

Así pues, se pasará a verificar si en el incidente del caso bajo estudio se surtió o cumplió con tal valoración y las pruebas aportadas para ello, por lo que se analizará el documento aportado para tasar los perjuicios.

2.2. De la Liquidación de la condena:

En ese sentido, encuentra el despacho que, la parte demandante radicó incidente de liquidación de condena en el cual únicamente aportó como prueba una evaluación médica efectuada por un cirujano plástico en la que se determina que, para disminuir la cicatriz que sufrió la víctima producto del accidente sufrido el 28 de julio de 2009, requiere 3 procedimientos quirúrgicos para minimizar las 3 cicatrices en la cara interna de la pierna derecha que son de 8cm, 6 cm y 3 cm, adjuntando con dicha evaluación un presupuesto quirúrgico por valor total de \$8.820.000 pesos.

Al respecto, encuentra el despacho que, con dicha evaluación y presupuesto quirúrgico no se cumple con lo establecido en la sentencia de condena, toda vez que no se establece en ninguna parte el porcentaje o gravedad de la lesión sufrida por la víctima, de manera que pueda efectuarse la tasación de los perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia y perjuicios a la salud, que debían ser precisamente probados en este trámite incidental, ya que, con dichos documentos aportados solo se da cuenta de la existencia de una cicatrices que requieren ser operadas para ser disminuidas, más no se indica la gravedad de tales lesiones, ni se demuestra con ello la afectación moral sufrida por la víctima como producto de ellas, ni mucho menos las alteraciones que le genera a sus condiciones de vida, tampoco se señala si quiera la fecha en la que fue expedido tal presupuesto ni la mentada evaluación médica.

Sobre ello, indica la parte incidentalista que fue el médico cirujano plástico quien no efectuó tal valoración o calificación de la gravedad de la lesión, no siendo un incumplimiento de su parte sino de dicho profesional de la salud, empero, estima el despacho que era la parte demandante quien debía probar lo ordenado en la sentencia de condena, por ende, debió solicitar pruebas adicionales al interior de este incidente o aportar otros medios probatorios que considerara pertinente para ello, sin embargo, no solicitó prueba alguna ni allegó otras distintas.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

No obstante, como quiera que en el proceso ordinario se condenó en abstracto a las demandadas por los perjuicios ocasionados a la víctima que lograren ser probados, el despacho tendrá como tales únicamente los referidos a las cicatrices allí plasmadas, en el entendido que de la evaluación médica allegada al plenario se evidencia la existencia de las citadas cicatrices, que estima el despacho podrían afectar en algo a la víctima, por lo que tendrá en cuenta el valor fijado en el presupuesto quirúrgico como base para tasar la condena y ordenará indexar tal valor.

Ahora bien, como se indicó previamente, en dicho presupuesto y evaluación médica no se señaló la fecha de expedición de los mismos, motivo por el cual se tendrá como fecha la de la presentación del incidente de liquidación de condena que fue el 03 de septiembre de 2018 para indexar el valor a tasar.

2.2.1. De la Indexación o renta actualizada:

Así, se pasará a indexar el valor señalado en el presupuesto quirúrgico aportado en este incidente que fue por la suma total de \$8.820.000 pesos, en aras de traerlo a valor actual, entonces se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde:

Ra = renta actualizada (a establecer)

Rh = renta histórica (valor total señalado en el presupuesto quirúrgico).

ind f = índice final, o sea, i.p.c. al momento de expedición de esta providencia, (se tomará noviembre de 2023 según el ipc establecido por el Dane a 2023).

ind i = índice inicial, o sea, i.p.c. al momento de emisión del presupuesto quirúrgico que como no fue señalado se tendrá el de la fecha de presentación del incidente (septiembre de 2018)

Entonces;

$$Ra = Rh \frac{\text{Índ f}}{\text{Índ i}}$$

$$Ra = \$8.820.000 \frac{137,09}{99,47} \left(\begin{array}{l} \text{nov 2023} \\ \text{(septiembre 2018)} \end{array} \right)^1$$

$$Ra = \$12.155.763,54$$

Por ello, el despacho tasaré en la suma de doce millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$12.155.763,54**) la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Página 5 de 5

condena impuesta en la sentencia de 30 de septiembre de 2014 confirmada por la providencia de 07 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

TASAR por concepto de perjuicios o condena impuesta en sentencia de primera instancia de calenda 30 de septiembre de 2014 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta y confirmada por sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena el 07 de febrero de 2018 la suma de doce millones ciento cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$12.155.763,54**), valor que deberá ser cancelado por la parte demandada Nación-Ministerio de Cultura-Distrito de Santa Marta a favor del extremo demandante, en concordancia con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS